

PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	FA/240/2019
<b>SENTENCIA NÚMERO</b>	004/2021
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	****
<b>AUTORIDAD DEMANDADA</b>	REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE MUZQUIZ, COAHUILA DE ZARAGOZA
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b>	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a trece de enero de  
dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** El día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda en contra del **Republicano Ayuntamiento de Muzquiz, Coahuila**, señalando como tercero interesado el Sindicato Único de

Trabajadores al Servicio del Municipio de Muzquiz, Coahuila, refiriendo como acto impugnado la suspensión de pago de su pensión jubilatoria, y como consecuencia, reclama el pago de las pensiones que se le dejaron de cubrir a partir de la primer quincena de enero de dos mil diecinueve.

La actora formuló los conceptos de anulación de su intención, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismos que se tienen por reproducido como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo procedente la no reproducción de los conceptos de anulación, así como de las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión*

*a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>*

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio 326/2019 en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente **FA/240/2019**.

**TERCERO.** En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención para la parte actora a fin de que, en un plazo de cinco días legalmente computados, subsanara su escrito inicial de demanda, mismo que le fue notificado en fecha veintinueve de noviembre de la misma anualidad a

través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Dicha prevención fue atendida por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, siendo acordada en el día diez del mismo mes y año; en dicho proveído se admitió la demanda inicial<sup>1</sup>.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve se notificó a la parte actora mediante comparecencia de persona autorizada; y mediante oficio en fecha veintiséis de diciembre del mismo año a la autoridad demandada y tercero interesado.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada y tercero interesado, según las diligencias actuariales antes señaladas, la licenciada \*\*\*\* en su carácter de Secretaria General del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, en representación del referido sindicato, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha dieciséis de enero de dos mil veinte.

---

<sup>1</sup> Fojas 36 a 38

Por lo que hace al **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, compareció el licenciado \*\*\*\* en su carácter de representante legal, a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte.

**QUINTO.** En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, esta Sala Unitaria admitió la contestación del tercero interesado, esto es, del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, por otra parte, se previno al **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza** a fin de que subsanara su escrito de contestación a la demanda; en consecuencia, habiendo dado cumplimiento a lo mediante promoción recibida en Oficialía de Partes, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte se admitió la contestación a la demanda relativa, esto en proveído del día veintiséis del mismo mes y año.

Hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la parte actora, el plazo de quince días para ampliar la demanda.

**SEXTO.** En proveído de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, se recibió el escrito de ampliación a la demanda con relación a la contestación interpuesta por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, al cual recayó auto de prevención de del día diez del mismo mes y año.

En fecha ocho de junio de dos mil veinte se recibió escrito de la intención de la demandante, mediante el cual produjo la ampliación a la demanda con relación a la contestación presentada por el **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, recayendo auto de prevención de fecha nueve de junio de la misma anualidad.

Mediante recurso recibido el día tres de julio de dos mil veinte, se recibió el desahogo de las prevenciones efectuadas a la impetrante, en consecuencia, en auto del día seis de julio de dos mil veinte se admitieron las ampliaciones a la demanda antes mencionadas.

**SÉPTIMO.** En fecha quince de septiembre de dos mil veinte se recibió escrito de contestación a la ampliación a la demanda de la intención del **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, y en la misma fecha, recurso de contestación a la ampliación a la demanda de la intención del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**.

Las contestaciones de referencia fueron admitidas en acuerdo del día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

**OCTAVO.** La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintinueve de octubre del año dos mil veinte, misma que se llevó a cabo con la comparecencia únicamente de la parte actora, no así de la demandada y tercero interesado, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercebidas de que su falta de asistencia no impediría su

celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

**NOVENO.** En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, esta Primera Sala tuvo por recibidos los alegatos de la parte demandada y del tercero interesado, por otra parte, se tuvo por precluido el derecho de la demandante para presentar sus alegatos al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que lo hubiera hecho.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a la parte actora \*\*\*\*, mediante auto de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve.

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado \*\*\*\* en su carácter de representante legal del **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**; y por el tercero interesado, se tuvo por reconocida la personalidad la licenciada \*\*\*\* en su carácter de Secretaria General del **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, ambos en proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte

**CUARTO.** De la demanda y ampliación presentada por \*\*\*\*, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por la autoridad demandada y el tercero interesado, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>2</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del escrito inicial, se advierte que la actora señala como acto impugnado la suspensión de pago de su pensión jubilatoria, y como consecuencia, reclama el pago de las pensiones que se le dejaron de cubrir a partir de la primer quincena de enero de dos mil diecinueve, manifestando desconocer las razones por las cuales se le dejó de hacer el pago relativo.

Conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

**Único concepto de anulación expuesto en la demanda**

En síntesis, la parte actora señala que de conformidad con el artículo 21 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila** y el **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, así como de las constancias que exhibe se infiere el reconocimiento tácito de su carácter como trabajadora jubilada; de igual forma, sostiene que desde la segunda quincena del mes de abril del año dos mil dieciocho se le estuvo pagando como jubilada, no obstante, a partir de la segunda quincena de diciembre del mismo año se le suspendió el pago correspondiente, por lo que el día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento demandado para que se le continuara haciendo el pago relativo.

Por su parte, totalmente el **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza** sostiene que la demandante no tiene carácter de pensionada ni derecho a recibir una pensión; negando además que la impetrante tenga el carácter de trabajadora sindicalizada.

Por su parte, el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila** arguye que la actora perdió su calidad de agremiada al dejar de cubrir las cuotas sindicales, y que, en consecuencia, perdió los derechos sindicales contenidos en el contrato colectivo de trabajo, entre ellos, el relativo a la jubilación contenido en dicho instrumento.

Es oportuno señalar que tanto la autoridad demandada como el tercero interesado controvierten la antigüedad de la demandante, y que tenga derecho a percibir pensión jubilatoria alguna.

#### **Único concepto de anulación expuesto en la ampliación a la demanda**

En suma, la demandante refiere que si cumple con el requisito de antigüedad para contar con una pensión jubilatoria, reiterando desconocer el motivo por el cual se le dejó de hacer el pago correspondiente.

Por su parte, la demandada y el tercero interesado reiteran la negativa de la accionante para percibir pensión jubilatoria alguna.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho.

Ahora bien, es menester señalar que de los argumentos vertidos por las partes, se obtiene que existe controversia en relación a la existencia del acto de autoridad que conceda el otorgamiento de pensión por jubilación a la demandante, pues por una parte, el **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, niega el derecho de la actora para recibir la pensión reclamada, y por otra parte, el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila** manifiesta que no se siguió el procedimiento marcado para el otorgamiento de la multicitada pensión.

En ese tenor, **el objeto de la litis es determinar la existencia del acto administrativo mediante el cual se otorga la pensión por jubilación que la impetrante dice disfrutar**; y, una vez analizada y resuelta tal situación, se estará en posibilidad de determinar lo correspondiente sobre la suspensión de pagos aducida por la enjuiciante, en cuyo caso corresponderá a la autoridad demandada acreditar los motivos y fundamentos que la llevaron a suspender el pago de la pensión jubilatoria, y su notificación.

Es oportuno precisar que la potestad de este Órgano Jurisdiccional se constriñe a los actos administrativos en materia de pensiones, tal como lo se precisa en la fracción VI, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza<sup>3</sup>; sin que este

---

<sup>3</sup> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) **VI.** Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

Tribunal cuente con facultades para determinar y pronunciarse sobre la antigüedad en el servicio de la demandante o si ésta tiene la calidad de trabajadora sindicalizada, pues tales circunstancias constituyen condiciones laborales, y, por tanto, los conflictos que se susciten al respecto deben ser dirimidos por la autoridad laboral competente, esto es, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 252-O-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su fracción I, inciso d), establece que conocerá y resolverá los conflictos que se susciten entre los Municipios y sus trabajadores.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde a la parte actora en un primer lugar demostrar que le fue otorgada pensión jubilatoria; y de cumplirse dicha carga procesal, corresponderá a la parte demandada justificar la legalidad de su actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), visible en página 706, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo I, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.**

*El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones*

que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.>>

**QUINTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo que hagan valer las

partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>4</sup>.

En ese contexto, se advierte que la autoridad demandada señala como causal de sobreseimiento la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

A dicho respecto debe decirse que en la especie no opera el plazo de quince días contenido en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que aplica el artículo 27 de la Ley de Pensiones del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, que a la letra establece:

*<<ARTÍCULO 27.- El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Fondo, que no se reclamen dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Fondo.>>*

---

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

De donde se obtiene que los interesados en obtener una pensión pueden reclamarla en cualquier tiempo, siendo que únicamente prescribe el derecho a recibir el pago de las pensiones debidas y no cubiertas, para lo cual es necesario que transcurran dos años entre la fecha en que el adeudo se torna exigible y aquella en que se presenta su reclamo por escrito.

En ese tenor, teniendo en consideración que la impetrante se duele de la falta de pago de las percepciones debidas, opera el referido plazo de dos años, por tanto, si refiere que el incumplimiento se produjo a partir de la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el plazo para el reclamo fenecía hasta el quince de diciembre de dos mil veinte, en ese orden de ideas, si la demanda se presentó en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, es evidente que la acción fue ejercitada en tiempo.

Por lo anterior, es que la causal de sobreseimiento por presentación extemporánea de la demanda aducida por la parte demandada resulta improcedente.

De igual forma, el tercero interesado y la autoridad demandada señalan que el juicio contencioso administrativo en que se actúa deviene improcedente toda vez que la pleiteante los demandó a ambos ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, exhibiendo copia del escrito de demanda interpuesta en la referida instancia, advirtiéndose del mismo que la ciudadana \*\*\*\* demandó como prestaciones las siguientes:

*<<PRIMERA.-El Cumplimiento del Contrato Laboral, Individual y Colectivo y de la relación Jurídico Laboral que me unía con la representación patronal Y que de manera injustificada me fue rescindida tal y como se probara en su oportunidad*

SEGUNDA.-LA REINSTALACION al puesto con las condiciones que tenía al momento de mi separación injustificada, así como todas aquellas mejoras que se haya beneficiado mi puesto, también que se cubran el pago de las cuotas al INSTITUTO DE LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y las aportaciones hechas al FOVISSSTE, y de manera Accesorio a la Acción Principal LOS SALARIOS CAIDOS que se generen desde el momento mismo del despido INJUSTIFICADO hasta que se me reinstale en mi puesto, así como el 5% de incremento quincenal que se señala en la cláusula 23 del Contrato Colectivo de Trabajo y esta hasta que el Ayuntamiento cumpla a cabalidad el Laudo que se dicte dentro del presente juicio.

TERCERA.- Deberá pagar las INDEMNIZACIONES de TRES MESES Y VEINTE DIAS POR CADA AÑO TRABAJADO, además de los salarios caídos hasta su total cumplimiento y estas deberán computarse con el Salario diario de \$236.66 (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).

CUARTA.- Pago de 1 año de salario devengado por prestación de trabajo dentro del Municipio demandado, esto en violación de la cláusula del artículo 21 de Contrato colectivo de trabajo del Municipio de Muzquiz, Coahuila.

Y DEL SINDICATO SE RECLAMAN LAS SIGUIENTES PRESTACIONES;

PRIMERA.- El Cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo que rige para los trabajadores Sindicalizados con el Ayuntamiento del Municipio de Melchor Múzquiz Coahuila y de la relación Jurídico Laboral que me unía con la representación patronal y que de manera injustificada me fue rescindida tal y como se probara en su oportunidad así como el reconocimiento de mi afiliación y restitución de mis derechos Sindicales Consignados en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente así como los beneficios que se obtuvieron desde el momento de mi despido hasta mi reinstalación.>>

En proveído de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, al estimar oscura la demanda de la impetrante, le solicitó que corrigiera su ocurso inicial a efecto de que precisara la acción principal que reclamaba.

En consecuencia de lo anterior, en auto del día veinte de marzo de dos mil diecinueve, dicha autoridad laboral tuvo a la actora por dando cumplimiento a la vista

---

<sup>5</sup> Foja 119

otorgada, y la tuvo por demandando como prestación la reinstalación.

Lo anterior resulta relevante toda vez que el artículo 79, fracciones IV y V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reza:

*<<Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

*(...)*

*IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;*

*V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior;>>*

De la transcripción anterior se desprende que el requisito para que opere la causal de improcedencia es que el medio de defensa sea promovido:

1. Por el mismo actor,
2. Contra las mismas autoridades, y;
3. Que se trate del mismo acto administrativo.

En la especie, el tercer requisito no se encuentra satisfecho, pues **en la vía laboral** la demandante reclamó la reinstalación en sus servicios **derivado de un despido injustificado**; es decir, la materia de la controversia en dicho procedimiento es la terminación del vínculo laboral, lo que de suyo implica que **no se trata de un acto administrativo**; por su parte, **en la presente causa**, la enjuiciante **reclama la suspensión en el pago de la pensión jubilatoria** que dice tiene derecho a percibir, lo que si constituye un acto administrativo.

Bajo dicho orden de ideas, se desprende que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la parte demandada y el tercero interesado al no existir identidad en el acto que se pretende combatir, que dicho sea de paso, en la vía laboral no se desprende que se trate de un acto administrativo, sino de un acto de naturaleza laboral al consistir en la terminación de la relación obrero-patronal.

**SEXTO.-** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por \*\*\*\* en su demanda, así como lo expuesto por la autoridad demandada y el tercero interesado en sus escritos de contestación, en los cuales opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Teniendo en cuenta lo plasmado en el considerando CUARTO, es oportuno reiterar que el objeto de la litis en un primer momento consiste en determinar si la demandante cuenta con justa causa para percibir la pensión jubilatoria que refiere en su ocursio inicial, pues de dicho título nace el derecho a reclamar el pago que supuestamente se le adeuda, pues lógico es que si no tiene derecho a pensión alguna, tampoco tiene derecho a exigir su pago; lo que es así ante la negativa de la autoridad demandada y tercero interesado de que la impetrante tenga derecho a recibir pensión por jubilación.

En es orden de ideas, es importante traer a colación la manifestación vertida por la demandante en su escrito inicial, ubicado en el último párrafo del capítulo de conceptos de anulación<sup>7</sup>, que a la letra dice:

*<<En ese contexto y de la simple lectura de dicho dispositivo legal, así como las documentales que agrego y **de las que se infiere al reconocimiento tácito de mi carácter de trabajadora jubilada** por parte del R. Ayuntamiento (...).>>*

Dicha narrativa constituye una **confesión expresa y espontánea con pleno valor probatorio** en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de la **cual se desprende el reconocimiento** de la propia impetrante en el sentido **de que no cuenta con un acuerdo o pronunciamiento de autoridad que expresamente le reconozca y otorgue el carácter de jubilada.**

No obsta a lo anterior los medios de prueba aportados por la demandante, consistentes en copia certificada del convenio fuera de juicio **\*\*\*\***<sup>8</sup> celebrado por

---

<sup>7</sup> Foja 4

<sup>8</sup> Visible a Foja 8

la actora con el <<MUNICIPIO DE MUZQUIZ COAHUILA>> ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, pues del cuerpo de dicho instrumento no se desprende que la autoridad demandada se haya comprometido a otorgar o haya otorgado pensión jubilatoria alguna.

No pasa desapercibido a este Órgano Jurisdiccional que a dicho convenio se acompañó un documento intitulado <<SOLICITUD DE PAGO>>, en el cual en su parte inferior se aprecia en el rubro <<CONCEPTO>> la leyenda <<FINIQUITO POR JUBILACIÓN>>; asimismo, que se anexó un documento denominado <<Cálculo de Finiquito>>, en el cual en el apartado <<Causa de Retiro>> se dispuso <<Jubilación>>. Así como tampoco se soslayan los recibos de nómina exhibidos por la actora, que se listan a continuación:

Periodo de pago	Foja
16/04/2018 al 31/04/2018	19
01/05/2018 al 15/05/2018	20
01/06/2018 al 15/06/2018	21
16/06/2018 al 30/06/2018	22
01/07/2018 al 15/07/2018	23
01/08/2018 al 15/08/2018	24
01/01/2018 al 31/12/2018	25

Recibos en los cuales se aprecia que en el rubro de <<AREA>> se señala <<pensionados y jubilados>>, y en el rubro de <<CARGO>> se dispuso <<PENSIONADO>>, apreciándose además un sello con el escudo nacional y la leyenda <<MUNICIPIO DEMUZQUIZ(Sic) TESORERIA>>.

Sin embargo, tales documentos únicamente pueden alcanzar valor presuncional al no demostrar la existencia directa del acto de autoridad que otorgue pensión jubilatoria a la demandante, sino que de su contenido se presume su otorgamiento, presunción que resulta insuficiente para desvirtuar una prueba fehaciente, tal como acontece en la especie respecto de la confesión expresa de la impetrante.

Misma suerte que sigue la prueba documental aportada por el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, visible a foja 108 de autos, consistente en un escrito signado por el ciudadano \*\*\*\*, quien se ostenta como Secretario General, el cual se encuentra dirigido al ciudadano \*\*\*\*, en su carácter de presidente municipal, apreciándose sellos de recibo con la leyenda <<PRESIDENCIA MUNICIPAL MUZQUIZ, COAHUILA>>, así como <<TESORERIA MUNICIPAL MUZQUIZ, COAHUILA>>, ambos de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y que en su cuerpo, en lo que interesa, dice:

*<<Le solicito darle procedimiento legal al convenio de jubilación de la trabajadora sindicalizada C. \*\*\*\*, \*\*\*\* esto en base al artículo 21 del Contrato Colectivo de Trabajadores al Servicio del Municipio de Muzquiz, Coahuila.>>*

Del cual, si bien se desprende que se efectuó solicitud para iniciar el trámite pensionario, no se verifica que se haya iniciado o culminado el mismo, mediante la expedición del acto administrativo que otorgue la pensión jubilatoria argüida por la demandante, ni del reconocimiento expreso y por escrito de tal carácter a su favor.

A mayor abundamiento, se estima que las presunciones derivadas de los documentos que obran en autos son insuficientes para desvirtuar la confesión expresa

de la impetrante en el sentido de que no existe un acto de autoridad que le otorgue la pensión jubilatoria pretendida, pues además de que una presunción no tiene el alcance de desvirtuar una prueba fehaciente, no debe perderse de vista que los actos de autoridad deben constar por escrito, debiendo satisfacer los demás elementos y requisitos que marca el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo oportuna su transcripción para mayor precisión:

<<**Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

**I. Ser expedido por órgano competente**, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, **reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;**

**II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;**

**III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;**

**IV. Constar por escrito** y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

**V. Estar fundado y motivado;**

**VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;**

**VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;**

**VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;**

**IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;**

**X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;**

**XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;**

**XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;**

**XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y**

**XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.>>**

(Énfasis añadido)

Es importante mencionar que, en la especie, la legislación que resulta aplicable lo es la Ley de Pensiones

del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza<sup>9</sup>, que en su artículo 1 dispone:

*<<ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el sistema pensionario del municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza.>>*

Mismo cuerpo legal que en sus artículos 11, 13, fracciones II y IV, así como 23, fracción VII, dispone:

*<<ARTÍCULO 11.- Se crea el Gabinete de Pensiones del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza como una instancia de opinión, consulta y resolución en materia de pensiones para el municipio, el cual estará integrado por:*

- I. Quien sea titular de la Presidencia Municipal de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza;*
- II. Quien sea titular de la Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Quien sea titular de la Tesorería Municipal;*
- IV. Quien sea titular de la Contraloría Municipal;*
- V. Quien sea Síndico o Síndica de Mayoría; y*
- VI. Dos representantes de los trabajadores.>>*

*<<ARTÍCULO 13.- Las funciones del Gabinete serán las siguientes:*

*(...)*

*II. Cumplir y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

*(...)*

*IV. Recibir de quien sea titular de la Tesorería, los proyectos de resolución, efectuar la revisión de los expedientes y emitir las resoluciones en las que se determine la procedencia o no de las pensiones solicitadas;>>*

*<<ARTÍCULO 23.- Quien sea titular de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*VII.- Recibir las solicitudes así como los documentos relativos y elaborar los proyectos de resolución de pensión, y someterlos a consideración del Gabinete de Pensiones para que determine la procedencia o no de la pensión solicitada, y>>*

De donde se verifica que el Órgano competente para resolver sobre el otorgamiento de la pensión aducida por la demandante lo es el Gabinete de Pensiones del Municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, siendo necesario que previamente la interesada presente solicitud ante la persona titular de la Tesorería de dicho Municipio.

---

<sup>9</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado el viernes seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Por todo lo anterior, debe decirse que los pagos recibidos por la demandante, a guisa de pensión, no otorgan derecho a la misma ni constituyen o substituyen al debido pronunciamiento de autoridad que expresamente y por escrito otorgue el beneficio de la pensión jubilatoria por no colmarse los requisitos legales para su concesión, así como tampoco se encuentra fundamento en norma alguna para el otorgamiento de pensiones “presuntivas” o “provisionales” – dicho sea de paso, ante la inexistencia de fundamento para las erogaciones realizadas por el Municipio, los pagos efectuados se asemejan más a un pago de lo indebido que al otorgamiento de una pensión jubilatoria –, por lo que la ciudadana \*\*\*\* **carece de justa causa para percibir pensión jubilatoria alguna**, lo que se sostiene **al no haber demostrado la existencia del acto de autoridad que le otorgue tal prerrogativa**, tornado así improcedente la acción incoada en la presente vía; no obstante, teniendo en consideración que el derecho a la pensión es imprescriptible, se dejan a salvo los derechos de la demandante, esto es, de la ciudadana \*\*\*\*, a efecto de que en su caso, solicite el otorgamiento de la pensión por jubilación en la vía y forma que resulten procedentes ante la autoridad legalmente competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Es oportuno hacer del conocimiento a las partes que al existir disposición legal que norme la materia de pensiones para el municipio de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza, debe estarse a lo previsto por ésta, y que el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila** y el **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, únicamente es aplicable en cuanto beneficie a los

agremiados al referido sindicato, es decir, en cuanto a las condiciones más favorables, tales como mayores montos y tabuladores de pensiones, así como menores requisitos de antigüedad para el otorgamiento de las pensiones por jubilación.

Así, es que se estima que por una parte, la ciudadana \*\*\*\* carece de interés legítimo, pues reclama el pago de una pensión jubilatoria que no le ha sido otorgada; y, por otra parte, que no existe el acto que se pretende impugnar, por tanto, con fundamento en el artículo 80, fracción II, en relación con el artículo 79, fracciones VI y VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Debiendo reiterarse que ésta autoridad no es competente para emitir pronunciamiento sobre la antigüedad de la demandante en el desempeño de sus servicios, pues tal decisión le corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que a fin de que esta autoridad de lo contencioso administrativo esté en posibilidad de determinar si la autoridad administrativa debió otorgar una pensión, es menester que primeramente exista pronunciamiento emitido en sede administrativa, pues es tal decisión la que es susceptible de ser revisada por éste Órgano Jurisdiccional, previo ejercicio de los medios ordinarios de defensa a disposición de la interesada.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

**<<ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

*Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello*

*no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.>>*

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

**<<SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.**

*El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no*

*se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.>>*

Así las cosas, ante la improcedencia manifiesta del juicio contencioso administrativo que nos ocupa y su consecuente sobreseimiento, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**<<SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.>>*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

**<<SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.>>*

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del presente juicio.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al convenio fuera de juicio \*\*\*\*, los recibos de nómina visibles de foja diecinueve (19) a veinticinco (25) de autos, así como del escrito signado por el ciudadano \*\*\*\*, quien se ostenta como Secretario General, el cual se encuentra dirigido al ciudadano \*\*\*\*, en su carácter de presidente municipal, en virtud de que a nada práctico conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

**<<PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.**

*Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia.>>*

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

**<<SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.**

*El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.>>*

### Conclusión

Al resultar improcedente el juicio contencioso administrativo, toda vez que por una parte la accionante carece de interés legítimo para reclamar el pago de una pensión jubilatoria, y por otra parte, resulta inexistente el acto administrativo que se impugna, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2, 79, fracciones VI y VII, 80 fracción II de la misma Ley, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por **\*\*\*\***, en contra del **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 80 fracción II, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio Contencioso Administrativo incoado por \*\*\*\*, en contra del **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, en términos de los 2, 79, fracciones VI y VII, 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por \*\*\*\*, en contra del **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora \*\*\*\*, a la autoridad demandada, esto es, **Republicano Ayuntamiento de Múzquiz, Coahuila de Zaragoza**, y al tercero interesado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Melchor Múzquiz, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de

Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria,  
quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala    Secretario de Acuerdo y  
en Materia Fiscal y                    Trámite  
Administrativa**

\_\_\_\_\_  
**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

\_\_\_\_\_  
**Licenciado Martín  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia de fecha trece de enero  
de dos mil veintiuno, dictada dentro de los autos del juicio  
contencioso administrativo FA/240/2019.)

\_\_\_\_\_  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA